INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/120/2009/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/121/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/120/2009/I y su acumulado IVAI-REV/121/2009/II, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa; y:

R E S U L T A N D O

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/120/2009/I

I. ---------- realizó solicitud de acceso a la información mediante escrito libre de fecha once de febrero de dos mil nueve dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su carácter de Director General y Titular del sujeto Obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, recibido ese mismo día, mes y año, como se advierte de la firma ilegible de recibido, donde requiere la siguiente información:

> Petición de información: JOG-A/febrero/2009
>
> Requiero un informe detallado del área, departamento, auditorio, sala de juntas, sala audiovisual o cualquier otro lugar del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) en el que se encontraba subordinado, Sr. Leoncio Morales Méndez el día 10 de febrero del presente año entre las 16:00 y 18:00 hrs., así mismo incluir copias simples de la minuta, acta o cualquier otro documento levantado (incluyendo el motivo de la junta) por la reunión llevada a cabo en las instalaciones del citado organismo.

Petición de información: JOG-B/febrero/2009

Requiero copias simples de los títulos profesionales y copias simples de los nombramientos para el trienio 2005-2007 y 2008-2010 de los "servidores públicos" de CMAS citados a continuación.

1. Director General
2. Contralor Interno
3. "subdirector o gerente de recursos humanos"
4. "Jefe o coordinador de la unidad jurídica"
5. "director de la administración u operación y finanzas"

II.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notifica la prórroga señalada en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III.- El trece de marzo de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da respuesta a la solicitud de información del particular.

IV.- El treinta y uno de marzo del dos mil nueve fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de esa misma fecha, mediante el cual el recurrente interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa manifestando que no se le entregó ninguna información y que la "respuesta" dada no actualiza, ni se adecua a lo solicitado.

V. El primero de abril de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/120/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/121/2009/II

VI. El diez y veinticinco de febrero del año en curso, ---------- presentó diversas solicitudes de información dirigidas al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, recibido ese mismo día, mes y año, en la que esencialmente pidió:

Petición de información: JOG-03/febrero/2009

Solicito copias certificadas del contrato o convenio celebrado ente CMAS y la compañía denominada Grupo DOSO y/o Agua Purificada Xallapan, S. A. de C.V., como es de su conocimiento la citada empresa sigue explotando y comercializando el recurso público agua y por la tanto debe existir uno reciente o desde hace 5 años a la fecha dicho convenio o contrato, porque según usted y el IVAI CMAS no cuenta con los celebrados desde hace más de 5 años, en consecuencia le estoy requiriendo dicho

convenio o contrato firmado recientemente o desde hace 5 años a la fecha, para que no tenga duda de lo que le estoy solicitando le anexo copia de otro convenio o contrato que pudiera ser muy parecido al que tiene que entregar al ser información pública.

Petición de información: JOG-04/febrero/2009

Solicito copia(s) simple(s) de la(s) hoja(s) de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz que contenga exclusivamente que la Comisión municipal de Agua Potable y Saneamiento (CMAS) de Xalapa, Ver. cuenta con la constitución y operación de una "Unidad de Acceso a la Información Pública".

Petición de información: JOG-05/febrero/2009

Solicito copia(s) simple(s) de la(s) hoja(s) de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz que contenga exclusivamente que la Comisión municipal de Agua Potable y Saneamiento (CMAS) de Xalapa, Ver. cuenta con la constitución y operación de un "Comité de Clasificación de Información de Acceso Restringido" incluyendo la modalidad de reservada y confidencial; así mismo proporcionar copia(s) simple(s) de la publicación en esta Gaceta de la información clasificada en los rubros antes citados, es decir aquella información que contenga el tiempo de clasificación y cualquier información relacionada.

Petición de información: JOG-06/febrero/2009

Solicito copia(s) simple(s) de la(s) hoja(s) del(os) informe(s) que CMAS envió al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), incluyendo entre otra información las peticiones recibidas y las respuestas dadas; así como los indicadores de gestión generados al respecto, lo anterior se requiere exclusivamente para los años 2007, 2008 y lo que va del presente año.

Petición de información: JOG-07/febrero/2009

Solicito copias simples del convenio y/o acuerdo que CMAS firmó en fechas recientes con empresarios en dónde estos últimos supuestamente se comprometieron a pagar en los recibos de agua el incremento por concepto del servicio de "saneamiento" de aguas residuales, las copias deben contener que a los empresarios se les explicó la situación, están de acuerdo, concientizados, incluyendo el porque resulta barato el pago de agua de esta ciudad.

Petición de información: JOG-08/febrero/2009

Solicito un informe detallado de las personas físicas o morales que se han quejado del incremento en su recibo de agua, exclusivamente aquellos "quejosos" de todo el año 2007, 2008 y lo que va de este año y cuyos incrementos se derivó por "fugas" al interior de sus viviendas.

Petición de información: JOG-09/febrero/2009

Solicito copias simples del acuerdo o convenio para disminuir los altos salarios (en que porcentaje se disminuyó) de los funcionarios de CMAS, incluyendo copias simples del acuerdo o convenio para disminuir o congelar viáticos, suspender privilegios de servicio celular, entre otra información relacionada para hacer frente a la crisis, derivado del acuerdo emitido en el Congreso Local y del Ejecutivo del Estado, así mismo incluir copias simples de las fechas de depósito de la primera y segunda quincena del año 2009 por concepto de pago de nómina, compensaciones, bonos, y demás información relacionada de los "servidores públicos" de CMAS citados a continuación.

- Director General
- Contralor Interno
- "gerente" de recursos humanos
- "coordinador" jurídico
- "director" de operación y finanzas
- Gerente de la Planta Potabilizadora

Petición de información: JOG-C/febrero/2009

Solicito copias certificadas de la parte de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave o ce cualquier otro documento que contenga el(os) artículo(s) que establezca(n) explícitamente que CMAS y/o el H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. cuenta con facultades legales para cobrar por un servicio de agua suprimido en casas-habitación, es decir le estoy requiriendo el(os) artículo(s) que establezca(n) claramente que CMAS y/o H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. posee bases jurídicas para tratar al servicio de agua como tarjeta de crédito, para que no tenga dudas de lo que se le esta solicitando al finalizar este párrafo transcribo el artículo 100 de la citada ley que ese Organismo Operador ha dado como "respuesta" a la misma petición realizada con fechas pasadas, como puede apreciarse en este artículo no contiene lo solicitado, no omito decirle que no requiere me mande a decir que "...cómo usted mismo lo reconoce ya se le dio respuesta en fechas... a lo solicitado", ahórrese su "respuesta" y en apego a la ley (o leyes) invocadas proceda con la entrega de la información, por que repito el artículo 100 no contiene o no es equivalente con lo solicitado.

Petición de información: JOG-D/febrero/2009

Requiero un informe detallado para cada uno de los "eventos" siguientes:

a) Cuáles fueron las causas de la muerte en días pasados de un obrero en el frente de las Trancas relacionado con el Plan Integral de Saneamiento (PIS), incluir el nombre y puesto de la persona responsable en CMAS que estaba a cargo de la supervisión y/o inspección de este "evento"; así mismo los nombres y puestos del jefe inmediato y superior de este, incluir también cual fue la responsabilidad fincada a cada uno de los responsables de CMAS mencionados (supervisor, jefe, jefe inmediato), proporcionar el nombre de la persona moral (empresa privada) que realizó o esta realizando los trabajos en esta zona y cual fue la responsabilidad resultante hacia esta.

b) Cuáles fueron las causas de la ruptura de tubo de agua por la zona Arco Sur (Cobaev) lo que origino en días pasados el derrame o desperdicio de miles de litros de agua, "suceso" igualmente relacionado con el Plan Integral de Saneamiento (PIS); incluir el nombre y puesto de la persona responsable de CMAS que estaba a cargo de la supervisión y/o inspección de este "evento"; así mismo los nombres y puestos del jefe inmediato y superior de este; así mismo incluir cual fue la responsabilidad fincada a cada uno de los responsables de CMAS mencionados (supervisor, jefe, jefe inmediato), proporcionar también copia simple de la factura de pago por parte de la empresa "responsable" del desperdicio de agua consecuencia de la ruptura de "tubo viejo" citado.

VII.- En fecha veintiséis de febrero y diez de marzo de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notifica la prórroga señalada en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII.- El doce de marzo de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da respuesta a las solicitudes de información del particular presentadas el diez de febrero de dos mil nueve.

IX.- El treinta y uno de marzo del dos mil nueve fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de esa misma fecha, mediante el cual ---------- interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz manifestando que el sujeto obligado no entregó ninguna información.

X. El primero de abril del año en curso, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día diecisiete del mismo mes y año; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/121/2009/II, turnándolo a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

XI. El Consejo General en la fecha en cita, decretó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/121/2009/II al IVAI-REV/120/2009/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad dictarse lo que en derecho corresponda. Acuerdo notificado al recurrente el día tres de abril del año en curso.

XII. El dos de abril de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve signado por ----------, señalado en el apartado número arábigo 5 del primero de los escritos recursales de cuenta; 2.- Original de escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve signado por ---------- identificado bajo el encabezado"IMPUGNACIÓN", mismo que obra anexo al primero de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 3.- Original de escrito de fecha once de febrero de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General y titular para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello en tinta original de acuse de recibido de fecha once de febrero de dos mil nueve por parte de la Dirección General del sujeto obligado así como una firma ilegible, el cual contiene Solicitudes de Información identificadas como JOG-A/febrero/2009 y JOG-B/febrero/2009, mismo que obra anexo al primero de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 4.- Original del oficio número CJ/H-068/2009 de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra anexo al primero de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 5.- Original del oficio número CJ/L-91/2009 de fecha trece de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra anexo al primero de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 6.- Original de escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve signado por ----------, señalado en el apartado número arábigo 5 del segundo de los escritos recursales de cuenta; 7.- Original de escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve signado por ---------- identificado bajo el encabezado"IMPUGNACIÓN", mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 8.- Original de escrito de fecha

diez de febrero de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General y titular para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello en tinta original de acuse de recibido de fecha diez de febrero de dos mil nueve por parte de la Dirección General del sujeto obligado así como una firma ilegible, el cual contiene Solicitud de Información identificada como JOG-03/febrero/2009, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 9.- Legajo de siete fojas de copias simples, identificadas bajo carátula "CONVENIO PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE PEMEX REFINACIÓN Y TRANSPORTES ESPECIALIZADOS IVANCAR S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR SU SOCIO ACCIONISTA JUAN CAMILO MOURIÑO TERRAZO", el cual obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior y que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 10.- Original del oficio número CJ/H-067/2009 de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 11.- Original del oficio número CJ/L-087/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibido de fecha doce de marzo de dos mil nueve así como una firma ilegible; 12.- Original de escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General y titular para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello en tinta original de acuse de recibido de fecha diez de febrero de dos mil nueve por parte de la Dirección General del sujeto obligado así como una firma ilegible, el cual contiene Solicitudes de Información identificadas como JOG-04/febrero/2009, JOG-05/febrero/2009 y JOG-06/febrero/2009 mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 13.- Original del oficio número CJ/H-065/2009 de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 14.- Original del oficio número CJ/L-088/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibido de fecha doce de marzo de dos mil nueve así como una firma ilegible; 15.- Original de escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General y titular para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello en tinta original de acuse de recibido de fecha diez de febrero de dos mil nueve por parte de la Dirección General del sujeto obligado así como una firma ilegible, el cual contiene Solicitudes de Información identificadas como JOG-07/febrero/2009, JOG-08/febrero/2009 y JOG-09/febrero/2009, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 16.- Original del oficio número CJ/H-066/2009 de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, signado por el

Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 17.- Original del oficio número CJ/L-089/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibido de fecha doce de marzo de dos mil nueve así como una firma ilegible; 18.- Original de escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General y titular para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello en tinta original de acuse de recibido de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve por parte de la Dirección General del sujeto obligado así como el nombre de Guadalupe Castellanos, el cual contiene Solicitud de Información identificada como JOG-C/febrero/2009, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 19.- Original del oficio número CJ/L-081/2009 de fecha diez de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; 20.- Original de escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General y titular para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello en tinta original de acuse de recibido de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve por parte de la Dirección General del sujeto obligado así como el nombre de Guadalupe Castellanos, el cual contiene Solicitud de Información identificada como JOG-D/febrero/2009, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta; y, 21.- Original del oficio número CJ/L-082/2009 de fecha diez de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra anexo al segundo de los Formatos de Recurso de Revisión de cuenta;

C). Tener como domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones el ubicado en ----------, de esta Ciudad Capital;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en archivos de este órgano; b) manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte pruebas, incluyendo el original o copia certificada de la solicitud de información que le presentara el recurrente en fecha tres de marzo de dos mil nueve; d) designe delegados ; y e) manifieste lo que a sus intereses conviniera;

E). Se fijaron las once horas del día veintidós de abril del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el trece de abril del año en curso.

XIII. Que en cumplimiento al requerimiento ordenado en el expediente formado con motivo de los recursos de revisión que hoy se estudian el sujeto obligado dio contestación el día veinte de abril de esta anualidad, contestación que se realizó a través del Licenciado Leoncio Morales Méndez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el cual: acredita personería, señala domicilio, hace manifestaciones respecto de los recursos de revisión en estudio, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, por lo que el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri en fecha veintidós de abril del presente año, acordó lo siguiente:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y f) del acuerdo de fecha dos de abril de dos mil nueve;
b) Reconocer la personería con la que se ostenta.
c) Tener por hechas sus manifestaciones, a valorarse en el momento de resolver los recursos respectivos.
d) Agregar escrito y material probatorio ofrecido y exhibido; el que se admitió, se tuvo por desahogado por su propia naturaleza, acordándose darles el valor correspondiente al momento de resolver.
e) Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en calle Alfaro número cinco, zona centro, de esta ciudad capital. Auto notificado a las partes al día siguiente.

XIV. A las once horas del día veintidós del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en la que no comparecieron las Partes que intervienen en el procedimiento, por lo que el Consejero Ponente acuerdó respecto al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda; y respecto del sujeto obligado se tiene por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. La notificación del presente proveído a las partes se llevó a cabo al día siguiente.

XV. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el doce de mayo del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

XVI. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

2. Requisitos. Con la finalidad de estar en posibilidades de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en un primer término analizar la satisfacción de requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la ley de Transparencia del Estado y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; de ahí que si de actuaciones se desprende que quién signa los ocursos a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven fue precisamente aquel que presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, instalándose hasta el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, conforme a la Ley Número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave y ante la solicitud del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se crea toda vez que los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios. Además el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de sus atribuciones, por lo tanto, efectivamente el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Leoncio Morales Méndez, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que exhibe nombramiento emitido por el Titular del sujeto obligado, a foja 98 del expediente, mediante Memorándum número DG-134/2007, dando cumplimiento al artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tuvo como delegados del sujeto obligado, a los Licenciados Hilda Molina Montoya y/o Elizabeth Sánchez Castro.

De los requisitos formales previstos en el numeral 65 de la ley de la materia éstos se surten, de la lectura y análisis de los ocursos de interposición de los recursos de revisión, se observa que en ambos casos, el promovente requisitó el formato para interponer el Recurso de Revisión ante este Instituto, advirtiéndose su nombre y firma autógrafa, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado ante la cual presentó las solicitudes de acceso, las fechas en las que tuvo conocimiento y ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes.

Por cuanto hace a la descripción de los actos que recurre y expresión de agravios, ubicados en el ordinal 5 del formato emitido por este Órgano garante del derecho de acceso a la información, se advierte que en ambos medios de impugnación el recurrente se desprende que pese a la variedad de

denominaciones de actos que recurre, no señala éstos de manera particular y destacada en los escritos recursales, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo los actos que se recurre, vulneran su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

De los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que los recursos en estudio comprenden once peticiones de cuyas respuestas el recurrente hace valer diversos agravios en las impugnaciones derivadas a las peticiones JOG-A/febrero/2009, JOG-B/febrero/2009, JOG-03/febrero/2009 a la JOG-09/febrero/2009 señala que el sujeto obligado no dio información por no encontrarse en sus archivos o que no le dio respuesta , y en lo que se refiere a las peticiones JOG-C/febrero/2009 y JOG-D/febrero/2009 que después de las prórrogas el sujeto obligado no entregó ninguna información ni dio respuesta, de lo que se advierte que el recurso cumple con las señaladas en la fracción I, II y VIII de dicho numeral, los cuales señalan que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la negativa de acceso a la información, la declaración de inexistencia de la misma, o por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos señalados en la Ley.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/120/2009/I

a. La solicitud de información fue presentada el día once de febrero de dos mil nueve en la Dirección General del sujeto obligado, según consta de firma ilegible y sello de recibido; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación vencía el veintisiete de febrero de dos mil nueve, fecha ésta última en que se llevó a cabo la notificación de la prórroga para dar respuesta a la solicitud, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 de la Ley que nos rige, por lo que la fecha para dar contestación se amplió hasta el trece de marzo de dos mil nueve.

b. El trece de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, así las cosas, el plazo de quince días para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión ante este Instituto transcurrió del diecisiete de marzo al trece de abril de dos mil nueve, toda vez que el presente medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta y uno de marzo del que transcurre, se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo previsto por la Ley, por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad.

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/121/2009/II

a. La solicitudes de información que contienen las peticiones JOG-03/febrero/2009 a la JOG-09/febrero/2009 fueron presentadas el día diez de febrero de dos mil nueve en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de, Xalapa, Veracruz, según se aprecia del sello de recibido y firma ilegible; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación vencía el veintiséis de febrero de dos mil nueve, fecha ésta última en que se llevó a cabo la notificación de la prórroga para dar respuesta a la solicitud, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 de la Ley que nos rige, por lo que la fecha para dar contestación se amplió hasta el doce de marzo de dos mil nueve.

b. En el último día del plazo prorrogado el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, así las cosas, el plazo de quince días para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión ante este Instituto transcurrió del trece de marzo al tres de abril de dos mil nueve, toda vez que el presente medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta y uno de marzo del año en curso, se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo previsto por la Ley, por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad.

c. La solicitudes de información que contienen las peticiones JOG-C/febrero/2009 y la JOG-D/febrero/2009 fueron presentadas el día veinticinco de febrero de dos mil nueve en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de, Xalapa, Veracruz, según se aprecia del sello de recibido y firma ilegible; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación vencía el once de marzo de dos mil nueve, sin embargo el diez de marzo el sujeto obligado notificó la prórroga para dar respuesta a la solicitud, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 de la Ley que nos rige, por lo que la fecha para dar contestación se amplió hasta el veinticinco de marzo de dos mil nueve, sin que de actuaciones se desprenda que se haya notificado respuesta alguna por parte de la oficina recurrida.

d. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, transcurrió a partir del día siguiente a aquél en que debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, del día veintiséis de marzo al veintidós de abril, y si el recurrente presentó su recurso de revisión en la Oficialía de Partes el día treinta y uno de marzo del presente año, es de concluirse que el recurso fue interpuesto con toda oportunidad.

Cabe señalar que para la cuenta de los términos de los presentes medios de impugnación se deben descontar sábados o domingos por ser días inhábiles conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; el dieciséis de marzo y del seis al diez de abril del dos mil nueve al señalarse como inhábiles por acuerdo emitido por

el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve, así como del treinta de abril al seis de mayo de dos mil nueve por haber sido suspendidos los términos por ACUERDO CG/SE-123/30/04/2009 del Consejo General de este Instituto.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Mediante inspección realizada por la Ponencia actuante a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública, donde se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal del sujeto obligado, http://www.cmasxalapa.gob.mx/ y al consultar el link denominado "transparencia", con la siguiente ruta de acceso http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia.html por lo que se procedió a abrir a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, encontrándose activos únicamente los campos correspondientes a las fracciones I, II, III, VIII y XIV del artículo 8 de la Ley 848, correspondiente a las obligaciones de transparencia, por lo que se aprecia que no contiene la totalidad de la información solicitada por el promovente, la cual el sujeto obligado independientemente que se encuentre publicada, debe poner a disposición del particular para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, el artículo 70, fracción II de la Ley de la materia dispone que un recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada este clasificada como de acceso restringido. Toda vez que el sujeto obligado no hizo valer excepción alguna en este sentido, tenemos que no se actualiza la causal de improcedencia, ya que no se advierte que la información solicitada se encuentre clasificada como reservada.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, los cuales fueron interpuestos dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberlos presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fueron resueltas las controversias planteadas en los recursos revisión por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que en los oficios números CJ/L-91/2009 de fecha trece de marzo y CJ/L-087/2009 de fecha doce de marzo, ambos del dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al dar respuesta a las solicitudes de información de fechas once de febrero y diez de febrero de dos mil nueve las cuales contienen las peticiones identificadas como JOG-B/febrero/2009 y JOG-3/febrero/2009 menciona que la información de éstas ya fue solicitada con anterioridad y que fueron resueltas en el expediente IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, sin embargo no se actualiza la causal de improcedencia en estudio ya que los recursos de revisión que nos ocupan contienen diversas peticiones las cuales serán materia de estudio del presente asunto.

Respecto al plazo de la presentación de los medios de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éstos se presentaron oportunamente; tampoco se actualiza las hipótesis V, por que el acto recurrido es justamente el emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el mismo sentido, tenemos que la hipótesis prevista en la fracción VI no se actualiza, toda vez que la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

En cuanto a las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de actuaciones se desprende, que no existen los elementos para sobreseer el presente asunto, como lo son el desistimiento expreso de la recurrente; el fallecimiento de éste; que el recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos; que el sujeto obligado haya modificado a satisfacción del particular el acto recurrido, o que admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Por lo anterior, y al no constituirse causal de sobreseimiento de las preceptuadas en el artículo 71 de la Ley de la materia, se procede analizar la litis planteada.

3. Naturaleza de la información solicitada, fijación de la litis y análisis de los agravios. En ese sentido, y toda vez que el recurrente impugna en lo particular cada respuesta del sujeto obligado respecto de las once peticiones de información que integran los dos recursos de revisión, se estudiará la naturaleza de la información solicitada, se fijará la litis por cada una de ellas y se estudiará el agravio, declarando respecto a cada impugnación si es infundado o por el contrario, si la respuesta del sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información.

A) Estudio de la impugnación respecto de la petición de información: JOG-A/febrero/2009, en la cual el recurrente solicitó:

> Requiero un informe detallado del área, departamento, auditorio, sala de juntas, sala audiovisual o cualquier otro lugar del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) en el que se encontraba subordinado, Sr. Leoncio Morales Méndez el día 10 de febrero del presente año entre las 16:00 y 18:00 hrs.,

así mismo incluir copias simples de la minuta, acta o cualquier otro documento levantado (incluyendo el motivo de la junta) por la reunión llevada a cabo en las instalaciones del citado organismo.

Se entiende que el particular solicita copias simples de la minuta, acta o cualquier documento de una reunión en la que intervino un servidor público de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la cual señala se llevó a cabo en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz señala que reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío, en su caso.

En ese sentido, el artículo 6 de la Ley en cita, fracción VI dispone que los sujetos obligados están constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, motivo por el cual si el documento solicitado fue generado por el sujeto obligado, es información pública que debe poner a disposición del particular.

Ahora bien, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información del particular mediante oficio número CJ/L-91/2009 de fecha trece de marzo de dos mil nueve señala que:

a).- Que por lo que respecta a su petición de información que identifica como JOG-A/febrero/2009, le indico que, después de haber realizado una búsqueda en los archivos de este Organismo Operador de Agua, no se encontró documento alguno por el cual se le pueda emitir una respuesta a lo solicitado por usted.

Así las cosas el recurrente al interponer el recurso de revisión señala como motivo de impugnación en su escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve:

1.- El sujeto obligado no dio ninguna respuesta, ni entregó la información solicitada, sólo se limitó a decir "*...que, después de haber realizado una búsqueda en los archivos de este Organismo Operador de Agua, no se encontró documento...*"

2.- La petición tiene carácter personalizado, es decir la respuesta tuvo que haberla hecho el Director General de CMAS y no su subordinado; porque precisamente se requirió información a cerca (sic) de este "servidor público"

3.- Como el IVAI lo sabe, no es suficiente con que el sujeto obligado diga que no cuenta con tal o cual información o que la respuesta no se adecue a lo solicitado, es por tanto aplicativo que ese Instituto subsane las deficiencias del procedimiento y de la queja, para que ordene al sujeto invocado a dar respuesta y entregar la información tal y como le fue requerido.

En ese sentido, y en cumplimiento del artículo 65 y 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que recurre la respuesta del sujeto obligado donde manifiesta que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, se debe entender, que le causa agravio la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la

Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En consecuencia, siendo el acto que recurre el particular la respuesta del sujeto obligado donde niega la entrega de la información por inexistente y al comparecer al presente recurso reitera ésta, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

Como se dijo en párrafos anteriores, el recurrente solicita un informe de la asistencia del licenciado Leoncio Morales Méndez al Órgano de Fiscalización Superior el diez de febrero del año en curso y copias simples del acta o minuta que se haya levantado al efecto, a lo que el sujeto obligado manifiesta que después de una búsqueda en sus archivos, no se encontró documento alguno por el cual se pueda emitir una respuesta a lo solicitado, situación que impugna el recurrente al considerar que no es suficiente que el sujeto obligado diga que no la tiene, sin embargo, de las documentales que obran agregadas a los presentes autos no existen elementos para acreditar lo dicho por el recurrente, pues no se acredita que dicha reunión se haya llevado a cabo, toda vez que el recurrente solicita información dando por hecho que se llevó a cabo una reunión y en ésta se generó un acta o algún documento.

En contraposición, de la prueba ofrecida por ambas partes, consistente en el oficio número CJ/L-91/2009 de fecha trece de marzo de dos mil nueve, la cual obra agregada a foja 7 de los autos del expediente en que se actúa, en término de lo señalado por los artículos 49 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad, ya que en el oficio en mención, no se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ya que manifiesta el sujeto obligado, que contrario a lo dicho por el particular, no existe documento alguno con el cual se pueda emitir una respuesta.

Por cuanto hace a lo dicho por el recurrente en el punto 3 de sus impugnaciones, si bien es cierto este Instituto ha ordenado la entrega de información aún cuando el sujeto obligado manifiesta que no existe, éstos casos se han dado porque de las atribuciones conferidas en una Ley o Reglamento se observa que el sujeto obligado estaba constreñido a generarla, sin embargo, la información solicitada por el recurrente se refiere a una reunión que no hay prueba de su existencia y por lo consiguiente que se haya generado información, por lo que éste Consejo General no tiene elementos para ordenar la entrega de lo solicitado.

En cuanto a la impugnación señalada con el número 2, en el que el recurrente señala que la respuesta tuvo que haberla hecho el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y no un subordinado, al respecto, la Ley de Transparencia para el Estado, señala:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 26
1. Las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Artículo 29
1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
XIII. Las demás necesarias para garantiza y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia en la gestión pública y la rendición

de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona puede tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, formalidades, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.
Esto es, señaló que la instancia encargada de atender toda solicitud de información es un área administrativa denominada Unidad de Acceso a la Información Pública, la que tiene como función primordial el recibir y tramitar las solicitudes de información, dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificándose al particular la posibilidad o imposibilidad para le entrega de la información pública solicitada.

En ese orden, si el recurrente solicita respuesta de un servidor público distinta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligada, deberá tramitarlo mediante derecho de petición o algún otro medio, toda vez que la instancia para recibir, dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información es precisamente dicha Unidad.

Por lo expuesto, es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General CONFIRMA la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio número CJ/L-91/2009 de fecha trece de marzo de dos mil nueve respecto a la solicitud señalada como Petición de información: JOG-A/febrero/2009.

B) Estudio de la impugnación respecto de la petición de información: JOG-B/febrero/2009, en la cual el recurrente solicitó:

> Requiero copias simples de los títulos profesionales y copias simples de los nombramientos para el trienio 2005-2007 y 2008-2010 de los "servidores públicos" de CMAS citados a continuación.
>
> 1. Director General
> 2. Contralor Interno
> 3. "subdirector o gerente de recursos humanos"
> 4. "Jefe o coordinador de la unidad jurídica"
> 5. "director de la administración u operación y finanzas"

Como se observa, la información de los nombramientos corresponde a servidores públicos que de acuerdo a lo que establece el Reglamento Interior del sujeto obligado y coligado con las obligaciones de transparencia corresponde a los denominados altos funcionarios, por lo que de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III del numeral 8 de la Ley de Transparencia estatal y los lineamientos noveno y décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, emitidos por este Instituto, establece que es información pública, ya que los documentos relativos a los

nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos constituyen actos administrativos y son además los documentos que avalan que la persona que lo ostenta tiene las atribuciones para desempeñar cargo o comisión en el servicio público.

En cuanto a los títulos profesionales de los servidores públicos mencionados por el recurrente, es procedente apoyarnos en el artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, así como del lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para publicar y mantener actualizada la información pública, los cuales disponen:

> Artículo 8
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel del director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
>
> Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
>
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

De lo anterior se puede observar que la currícula de funcionarios públicos señalados en la fracción III del artículo 8 en cita, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, y que ésta podrá presentarse en versión sintetizada la que deberá contener por lo menos nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente, en ese sentido, como la información solicitada consistente en el título profesional del Director General, Contralor Interno, Gerente de Recursos Humanos, Director de Operación y Finanzas y Jefe o coordinador de la Unidad Jurídica, es comprobatoria del grado de estudios que los funcionarios públicos señalan en sus currículas, es por tanto de naturaleza pública, y el hecho de expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio del documento donde conste la información pública, sólo materializa el derecho de acceso a la información del particular para juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos.

Ahora bien, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información del particular mediante oficio número CJ/L-91/2009 de fecha trece de marzo de dos mil nueve señala que:

> b).- En cuanto a su petición de información que se identifica como JOG-B/febrero/2009 es de señalarse que, la información requerida ya fue solicitada mediante sus peticiones de información identificadas como JOG-15/agosto/2008 y JOG-17/agosto/2008, contenidas en su escrito de fecha 22 de Septiembre de 2008, a lo cual se dio respuesta mediante Oficio número CJ/H-355/2008 de fecha 29 de octubre de 2008, signado por el suscrito con el carácter que me ostento y dirigido a Usted, ello precisamente en los incisos ñ) y p); resultando que posteriormente, las respuestas proporcionadas fueron recurridas mediante el recurso de revisión que promoviera y por cuyo motivo se inició el EXPEDIENTE No. IVAI-REV/284/2008/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/285/2008/II, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, actuaciones dentro de las cuales se ha pronunciado RESOLUCIÓN declarando

infundados los agravios hechos valer y confirmando las respuestas que se le proporcionaron.

Así las cosas el recurrente al interponer el recurso de revisión señala como motivo de impugnación en su escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve que no se le entregó ninguna información y *"…la "respuesta" dada por CMAS no actualiza, ni se adecua a lo solicitado;* por lo que siendo el acto que recurre el particular la respuesta del sujeto obligado donde dice que la petición ya había sido formulada con anterioridad la cual de manera oportuna le fue respondida, la cual reitera al comparecer al presente recurso, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

Para que este Consejo General pueda proveer al respecto, es necesario remitirnos a las solicitudes de información a las cuales hace referencia:

Petición de información: JOG-B/febrero/2009

Requiero copias simples de los títulos profesionales y copias simples de los nombramientos para el trienio 2005-2007 y 2008-2010 de los "servidores públicos" de CMAS citados a continuación.

1. Director General
2. Contralor Interno
3. "subdirector o gerente de recursos humanos"
4. "Jefe o coordinador de la unidad jurídica"
5. "director de la administración u operación y finanzas"

Petición de información: JOG-15/agosto/2008

"Solicito copias simples de los nombramientos de los trienios 2005-2007 y 2008-2010 para los cargos de los "servidores públicos" de CMAS mencionados al finalizar este párrafo.

1.- Director General, Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez, en el trienio 2005-2007, Director General
2.- "Director de Operación y Finanzas", C. Fernando Manuel Ferro Andrade, en el trienio 2005-2007, "Director de Administración y Finanzas"
3.- "Contralor Interno", C.P. Juan Reynaldo Gonzáles García, en el trienio 2005-2007, "Contralor Interno"
4.- "Gerente de Recursos Humanos", C. Silem García Peña, en el trienio 2005-2007, "Subdirector de Recursos Humanos"
5.- "Coordinador de a Unidad Jurídica", C. Leoncio Morales Méndez, en el trienio 2005-2007, "Jefe de la Unidad Jurídica"

Petición de información: JOG-17/agosto/2008

"Solicito copias simples del título profesional de "Licenciatura de los "funcionarios públicos" citados al finalizar este párrafo, así mismo incluir fechas o períodos en la que estos "funcionarios" obtuvieron "experiencia" y realizaron los supuestos estudios profesionales, para el segundo "servidor público" (Silem García Peña) entregar también copia simple de todas las facturas de pago (recursos públicos utilizados) a la escuela donde realizó su "maestría" y "doctorado" y que "funcionario público" de CMAS autorizó dichos pagos, claro de ser el caso de que la ciudadanía le haya pago dichos estudios, caso contrario especificar puntualmente de que no utilizó dinero del erario para otorgarse "conocimiento".

1.- **Fernando Manuel Ferro Andrade, actualmente "Director de Operación y Finanzas"**

Licenciatura, en administración en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM)
(de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Especialidad en finanzas en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM)
(de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Diplomado, en Reingeniería de Negocios por el ITAM (de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Asistente de Recursos Humanos en Kmart de México, S. A. de C. V. (de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Secretario Particular del Director General de Productora e Importadora de Papel (de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Secretario Particular del Secretario Desarrollo Económico del Estado de Veracruz
(de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Catedrático de la Facultad de Administración y contaduría de la Universidad Veracruzana
(de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

2.- **Silem García Peña, actualmente "Gerente de Recursos Humanos".**

Licenciatura, en Ciencias Jurídicas en el Centro de Estudios Universitarios de Monterrey y Nuevo León (de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Maestría en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo en la Universidad de Xalapa
(de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Doctorado, en Ciencias Jurídicas y Políticas para el S. XXI impartido por la Universidad de Xalapa y la Universidad de Almeria España (de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Escribiente de la Primera Sala Civil tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León (de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Municipal de Xalapa, Veracruz
(de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Asesor Jurídico en la Delegación este de la ciudad de Xalapa, Ver. (de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Asesor Jurídico del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. (de ____a ____, especificar puntualmente el año o periodo)

Al comparar las solicitudes de información JOG-B/febrero/2009 del recurso de revisión IVAI-REV/120/2009/I con las peticiones JOG-15/agosto/2008 y JOG-17/agosto/2008 del recurso de revisión IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, se observa que efectivamente los nombramientos de los servidores públicos que menciona ya fueron solicitados por el ahora recurrente al sujeto obligado y el Consejo General de este Instituto declaro infundado el agravio hecho valer por el recurrente confirmando por tanto la respuesta de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, pues puso a disposición del recurrente la información solicitada; sin embargo respecto a las solicitud JOG-B/febrero/2009, de copias simples de los títulos profesionales del Director General, Contralor Interno, Subdirector o Gerente de Recursos Humanos, Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica, Director de la Administración u Operación y Finanzas, en su similar JOG-17/agosto/2008 sólo pidió respecto a dos funcionarios, por lo que en la petición que da origen a

este recurso amplía respecto al Director General, Contralor Interno y el Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica.

En ese sentido, se observa que si bien es cierto que la información relativa a los nombramientos de los servidores públicos señalados en la petición JOG-B/febrero/2009 así como la de los títulos profesionales Director de Operación y Finanzas y Gerente de Recursos Humanos, ya fueron materia de estudio en el recurso de revisión IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, en la cual se declararon infundados los agravios hechos valer por el particular; la parte relativa a los títulos profesionales del Director General, Contralor Interno y el Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica, no fueron comprendidos en las solicitudes que dieron origen a tales recursos, motivo por el cual la negativa del sujeto obligado a entregar los tres títulos profesionales señalados vulnera el derecho de acceso a la información del particular, sin embargo, tampoco le asiste razón al recurrente cuando señala que el sujeto obligado "no entregó ninguna información", ya que el resto de la información fue puesta a disposición del particular previo pago por costos de reproducción en los expedientes IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II.

En razón de lo expuesto, este Consejo General concluye que es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio respecto a la solicitud señalada como petición de información: JOG-B/febrero/2009, consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado del oficio número CJ/L-91/2009 de fecha trece de marzo de dos mil nueve y se ORDENA entregar copia simple de los títulos profesionales del Director General, Contralor Interno y el Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica, previo pago de los gatos de reproducción, lo que deberá hacer en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente resolución.

C) Estudio de la impugnación respecto de la petición de información: JOG-3/febrero/2009, en la cual el recurrente solicitó:

> Solicito copias certificadas del contrato o convenio celebrado ente CMAS y la compañía denominada Grupo DOSO y/o Agua Purificada Xallapan, S. A. de C.V., como es de su conocimiento la citada empresa sigue explotando y comercializando el recurso público agua y por la tanto debe existir uno reciente o desde hace 5 años a la fecha dicho convenio o contrato, porque según usted y el IVAI CMAS no cuenta con los celebrados desde hace más de 5 años, en consecuencia le estoy requiriendo dicho convenio o contrato firmado recientemente o desde hace 5 años a la fecha, para que no tenga duda de lo que le estoy solicitando le anexo copia de otro convenio o contrato que pudiera ser muy parecido al que tiene que entregar al ser información pública.

Respecto de la información solicitada por el promovente, se advierte que solicita información relativa a un contrato o convenio celebrado por el sujeto obligado. Para determinar la naturaleza de la información solicitada, sirve de apoyo lo señalado en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de la materia, que contiene las obligaciones de transparencia, por lo que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe publicar lo relativo a los procedimientos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, motivo por el cual la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública.

Ahora bien, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información del particular mediante oficio número CJ/L-087/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, manifiesta lo siguiente:

> Que mediante escrito de fecha 22 de Septiembre de 2008, presento Usted a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la petición de información identificada como JOG-03/Agosto/2008, y cuyo contenido es el mismo a la petición de información que ahora nos ocupa, resultando que mediante Oficio número CJ/H-355/2008 de fecha 29 de octubre de 2008, se le emitió la correspondiente respuesta, con la cual no estuvo conforme por lo que interpuso RECURSO DE REVISIÓN, radicándose por ello el Expediente número IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, actuaciones dentro de las cuales con fecha 23 de Enero de 2009, se dicta Resolución declarando infundado el agravio que hizo valer el recurrente.

De tal forma que el particular al interponer el presente recurso de revisión impugna la respuesta dada por las siguientes razones:

> 4.- Efectivamente se interpone Recurso de Revisión ante ese Instituto, justificando y motivando el recurrente, el porque CMAS no había entregado ninguna información y que la "respuesta" dada estaba fuera de la realidad o era inverosímil, presentándose pruebas; pero efectivamente el IVAI, contrariando a la ley 848 de "Transparencia..." le da la razón al sujeto obligado, pues los agravios hechos valer por el promovente no eran "válidos" y que la "respuesta" dada fue la correcta, es decir certificó (sin ninguna revisión de los archivos, entre otras cuestiones) el simple dicho del sujeto invado (sic) de que *"...ya no se encuentra en los archivos en virtud de haberse celebrado desde hace mas de cinco años, por lo tanto no es posible acceder a lo solicitado por usted".*
>
> 5.- El recurrente no procedió a impugna la decisión de ese Instituto, mediante el Tribunal... Derechos Humanos, tampoco promovió el Juicio de Garantías, esto porque prefirió volver a solicitar la información; pero con un carácter distinto, tomando en cuenta tanto la "respuesta" dada por el sujeto obligado y la resolución del Consejo de Acuerdos del IVAI, en concreto en seguida se transcribe la nueva petición marcada como JOG-03/febrero/2009 con fecha 10 de febrero del mismo mes y año:
>
> > Solicito copias certificadas del contrato o convenio celebrado entre CMAS...
>
> 6.- Por lo expuesto en cada uno de los incisos anteriores, se observa claramente que la nueva petición de la información (JOG-03/febrero/2009), es totalmente distinta a la petición de información JOG-03/agosto/2008, realizada con fecha 22 de septiembre de 2008, inclusive se solicita con la modalidad de copias certificadas en la nueva petición, concluyéndose que es falso de toda falsedad lo que el sujeto obligado quiere hacer valer y que se transcribió en el numeral No. 1, en consecuencia el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada, sin pretexto alguno, claro una vvez (sic) que el IVAI en estricto apego a la (sic) leyes (o leyes) le ordene también sin pretexto alguno a entregar la información tal como se le requirió a CMAS.

Al comparecer al presente recurso de revisión mediante oficio número CJ/L-144/2009 de fecha veinte de abril de dos mil nueve, manifiesta en su defensa:

> Tal como lo confiesa de manera abierta el recurrente, utilizando argucias de redacción tratar de variar, sólo en cuanto al texto, lo que él mismo reconoce ya pidió a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, siendo evidente que no es la forma como solicita la documentación (copias simples o copias certificadas) lo que imposibilita proporcionársela, sino el impedimento es que, como ya se hizo de su conocimiento, al C..., en los archivos de esta Comisión YA NO EXISTE O SE ENCUENTRA EL CONTRATO SOLICITADO, que es el que mantiene vigente la relación contractual con la empresa a que hace referencia, ya que no se celebro otro posterior; es más, debe ser señalado el hecho de que la anterior respuesta emitida por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, fue estudiada y revisada por ese Órgano Garante de la Información Pública, dentro del expediente número IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, actuaciones en las que se pronunció resolución en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer en relación a las respuestas emitida por este sujeto obligado, confirmando, en consecuencia, la misma.

Por lo que siendo el acto que recurre el particular la respuesta del sujeto obligado donde dice que la petición ya había sido formulada con anterioridad la cual de manera oportuna le fue respondida, la cual reitera al comparecer al presente recurso, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

A efecto de emitir un pronunciamiento sobre la información solicitada, es menester remitirnos a los Considerandos de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, en la cual se dijo en la parte que nos interesa:

> D) Estudio de la impugnación respecto de la petición de información: JOG-03/agosto/2008 contenida en la solicitud de acceso a la información recibida en fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, a fojas de la 18 a la 30, en la cual el particular solicitó:
>
> Petición de información: JOG-03/agosto/2008
> "Solicito me sea entregado el contrato o convenio en copia simple celebrado entre la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y grupo DOSO y/o Agua Purificada Xalapa o Xallapan, S. A. de C. V., esta última en respaldo para explotar y comercializar el recurso público agua, propiedad de los habitantes de la ciudad de Xalapa, Ver y de los mexicanos (que no del Estado); así mismo copias simples de recibos o facturas que contengan los consumos en m^3 desglosado mes por mes para el año 2005, 2006, 2007 y lo que va de este año, entregando el desglose en copias simples de las facturas o recibos de pago desglosado mes por mes para los mismos años antes citados, anexar también si la purificadora en relación esta dada de alta (de no contemplarse en el contrato o convenio) como persona física, moral, interés social, comercial, industrial etc. o una combinación de categorías."
>
> Respecto de la información solicitada por el promovente, se advierte que en un primer orden solicita información relativa a un contrato celebrado por el sujeto obligado, además está solicitando copia de las facturas o recibos de pago desglosados mes por mes de los años dos mil cinco al dos mil siete, y por último formula una interrogante respecto de la forma en la que está dada de alta la empresa con la que se celebró el contrato o convenio en comento. Para determinar la naturaleza de la información solicitada, tiene relación con las fracciones VIII, XIV y XXXI del artículo 8 que contiene las obligaciones de transparencia, porque la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, está permitiendo explotar y comercializar el agua, como uno de los servicios que brinda, asimismo, el sujeto obligado debe publicar lo relativo a los procedimientos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, y la última fracción contempla la publicación de toda aquella información que sea de utilidad o se considere relevante. Las fracciones del numeral en comento se coligan con lo que establecen los lineamientos décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública.
>
> En este tenor, tenemos que el promovente recibió de parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz al dar contestación a la solicitud, manifiesta en el oficio número CJ/H-355/2008 lo siguiente: "...c).- Que por lo que se refiere a su petición identificada como JOG-03/2008, le señalo:
>
> Que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz tiene celebrado con el Grupo DOSO dos contratos por servicio de agua potable y drenaje sanitario, solo que los documentos relativos a dicha relación contractual ya no se encuentran en los archivos en virtud de haberse celebrado desde hace más de cinco años, por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por usted..."
>
> Respecto de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, tenemos que el promovente se inconforma ante la negativa de existencia de la información, por lo

que al actualizarse el supuesto de procedencia descrito en la fracción II del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve.

De lo antes mencionado, tenemos que con fundamento en el numeral 66 de la Ley 848 en suplencia de la queja deficiente el agravio que el promovente hace valer es la violación a su derecho de acceso a la información ya que considera que el sujeto obligado está negando el acceso a la información al manifestar la inexistencia de la información solicitada. En ese tener, tenemos que la litis de la presente petición de información se constriñe a determinar, si la autoridad recurrida, permitió el acceso a la información solicitada a través de la respuesta emitida, o de lo contrario, debe entregar la información solicitada al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información del particular.

...

Como se advierte, el promovente esta solicitando información relativa a un contrato o convenio, facturas o recibos de pago y a la forma en la que esta dada de alta el sujeto con el cual la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa suscribió un contrato o convenio, en ese sentido, tenemos que la información solicitada por ---------- encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de lo anterior tenemos, que lo solicitado mediante la petición de información: JOG-03/agosto/2008, corresponde a información pública que el sujeto obligado reconoce que genera y administra, en ese sentido, encontramos que el sujeto obligado manifiesta haber celebrado dos contratos por servicio de agua potable y drenaje con el Grupo DOSO, es referente a esta información sobre la que además manifiesta que ya no se encuentra en su poder por que dichos contratos se suscribieron hace más de cinco años, por lo tanto, si el sujeto obligado manifiesta que no la posee entonces este Órgano Garante no está facultado para ordenar la entrega de una información que no se posee.

Ahora bien, en la misma petición, ---------- solicita copias simples de recibos o facturas que contengan los recibos desglosados por los años del dos mil cinco al veintidós de septiembre de dos mil ocho, ya que en esa fecha el promovente presentó la solicitud de acceso a la información, además solicita que se le especifique como está dada de alta la pupurificadora, tocante a estos puntos, el sujeto obligado hace del conocimiento del promovente, que tal información la pone a su disposición previo pago de los gatos de reproducción, por lo que el sujeto obligado, está dando cumplimiento a la obligación de acceso a la información.

Por lo anterior, este Consejo General considera que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa no está vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, por lo que se declara INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General CONFIRMA la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado respecto a la solicitud señalada como Petición de información: JOG-03/agosto/2008.

De lo transcrito es de observarse que el recurrente previamente había solicitado en la petición de información JOG-03/agosto/2008, copia simple del contrato o convenio celebrado entre la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y grupo DOSO y/o Agua Purificada Xalapa o Xallapan, S. A. de C. V, y que el sujeto obligado le contestó que dicho contrato no se encontraba en sus archivos por haberse celebrado hace más de cinco años, situación que éste Consejo General resolvió que no se podía ordenar la entrega de la información que el sujeto obligado no posee.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el sujeto obligado en su oficio número CJ/L-144/2009 de fecha veinte de abril del dos mil nueve, mediante el que comparece al presente asunto, manifiesta en relación a la petición de información JOG/03/febrero/2009 que "...YA NO EXISTE O SE ENCUENTRA EL CONTRATO SOLICITADO, que es el que mantiene

vigente la relación contractual con la empresa a que hace referencia, ya que no se celebró otro posterior…" manifestaciones que en términos de lo señalado por los artículos 49 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hace prueba plena de los hechos que ahí aseveran en el sentido que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz tiene celebrado con el Grupo DOSO dos contratos por servicio de agua potable y drenaje sanitario mismos que se encuentran vigentes.

Al respecto el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

> Artículo 370.- El Ayuntamiento y sus entidades están obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Como se dijo en el Considerando Segundo de la presente resolución, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es una entidad paramunicipal al ser un organismo descentralizado de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que le aplica el Código en comento, por tanto está obligado a resguardar y conservar en su poder los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, como en el caso concreto las erogaciones que deriven de las obligaciones contraídas en los contratos celebrados con Grupo Doso.

De tal forma, carece de sustento las manifestaciones del sujeto obligado de que un contrato vigente, el cual tiene que cumplir con las obligaciones económicas ahí contenidas, no existe o se encuentra en sus archivos, ya que independientemente de la fecha en que se haya celebrado, es un contrato que soporta una erogación de recursos públicos y por Ley debe encontrarse en sus archivos, por lo que para que se pueda tener por cumplida la obligación de acceso a la información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, deberá realizar una nueva búsqueda de los contratos celebrados con Grupo Doso y ponerlos a disposición del recurrente previo pago de las copias certificadas solicitadas.

En razón de lo expuesto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio respecto a la solicitud señalada como petición de información: JOG-3/febrero/2009, consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado del oficio CJ/L-87/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve y se ordena al sujeto obligado una nueva búsqueda de la información solicitada y entregar copia certificada de los contratos celebrados con Grupo DOSO, previo pago de los derechos correspondientes.

D) Estudio de la impugnación respecto de las peticiones de información: JOG-04/febrero/2009, JOG-05/febrero/2009, JOG-06/febrero/2009, JOG-07/febrero/2009, JOG-08/febrero/2009 y JOG-09/febrero/2009, en la cual el recurrente solicitó:

Petición de información: JOG-04/febrero/2009

Solicito copia(s) simple(s) de la(s) hoja(s) de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz que contenga exclusivamente que la Comisión municipal de Agua Potable y Saneamiento (CMAS) de Xalapa, Ver. cuenta con la constitución y operación de una "Unidad de Acceso a la Información Pública".

Petición de información: JOG-05/febrero/2009

Solicito copia(s) simple(s) de la(s) hoja(s) de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz que contenga exclusivamente que la Comisión municipal de Agua Potable y Saneamiento (CMAS) de Xalapa, Ver. cuenta con la constitución y operación de un "Comité de Clasificación de Información de Acceso Restringido" incluyendo la modalidad de reservada y confidencial; así mismo proporcionar copia(s) simple(s) de la publicación en esta Gaceta de la información clasificada en los rubros antes citados, es decir aquella información que contenga el tiempo de clasificación y cualquier información relacionada.

Petición de información: JOG-06/febrero/2009

Solicito copia(s) simple(s) de la(s) hoja(s) del(os) informe(s) que CMAS envió al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), incluyendo entre otra información las peticiones recibidas y las respuestas dadas; así como los indicadores de gestión generados al respecto, lo anterior se requiere exclusivamente para los años 2007, 2008 y lo que va del presente año.

Petición de información: JOG-07/febrero/2009

Solicito copias simples del convenio y/o acuerdo que CMAS firmó en fechas recientes con empresarios en dónde estos últimos supuestamente se comprometieron a pagar en los recibos de agua el incremento por concepto del servicio de "saneamiento" de aguas residuales, las copias deben contener que a los empresarios se les explicó la situación, están de acuerdo, concientizados, incluyendo el porque resulta barato el pago de agua de esta ciudad.

Petición de información: JOG-08/febrero/2009

Solicito un informe detallado de las personas físicas o morales que se han quejado del incremento en su recibo de agua, exclusivamente aquellos "quejosos" de todo el año 2007, 2008 y lo que va de este año y cuyos incrementos se derivó por "fugas" al interior de sus viviendas.

Petición de información: JOG-09/febrero/2009

Solicito copias simples del acuerdo o convenio para disminuir los altos salarios (en que porcentaje se disminuyó) de los funcionarios de CMAS, incluyendo copias simples del acuerdo o convenio para disminuir o congelar viáticos, suspender privilegios de servicio celular, entre otra información relacionada para hacer frente a la crisis, derivado del acuerdo emitido en el Congreso Local y del Ejecutivo del Estado, así mismo incluir copias simples de las fechas de depósito de la primera y segunda quincena del año 2009 por concepto de pago de nómina, compensaciones, bonos, y demás información relacionada de los "servidores públicos" de CMAS citados a continuación.

- Director General
- Contralor Interno
- "gerente" de recursos humanos
- "coordinador" jurídico
- "director" de operación y finanzas
- Gerente de la Planta Potabilizadora

Respecto de la información solicitada por el promovente en sus peticiones JOG-04/febrero/2009 y JOG-05/febrero/2009 para que le sean proporcionadas copia simple de Gacetas Oficiales del Estado en la cual conste la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Comité de

Información de Acceso Restringido de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se observa que es información pública, toda vez que la Gaceta Oficial es un órgano informativo de Gobierno del Estado de interés público, cuyo propósito es publicitar disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que expidan los sujetos obligados señalados en el artículo 5, fracciones I, II, II, IV, VI de la Ley 848.

En cuanto a lo solicitado en el escrito identificado como JOG-06/febrero/2009, es de observarse que el recurrente pide información derivada de las atribuciones de la Unidad de Acceso del sujeto obligado establecidas en la Ley 848, artículos 8.1, fracción XXIII y 29.1, fracción XI, relativos a informes que los sujetos obligados deben enviar al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información consistentes en las solicitudes de información recibidas, las respuestas dadas, así como los indicadores de gestión generados, del año dos mil siete a la fecha, por lo que la información solicitada es de naturaleza pública, tal como lo señala la Ley en cita , en su artículo 4, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Por otra parte lo solicitado en el JOG-07/febrero/2009, consistente en un convenio y/o acuerdo que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz haya celebrado con empresarios, la Ley de la materia, en su artículo 8.1, fracción XIX, establece como obligación de transparencia, los acuerdos concertados entre los sujetos obligados, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil; por lo que la información solicitada es de naturaleza pública que los sujetos obligados deben tener publicada en su portal de transparencia.

Ahora bien, lo solicitado en la petición JOG-08/febrero/2009, relativo a un informe de quejas de personas físicas o morales, por los servicios que presta el sujeto obligado, si bien no se relacionan con la información que de oficio debe tener publicado el sujeto obligado, no se debe perder de vista que el listado de obligaciones de transparencia es enunciativo, mas no limitativo, toda vez que la Ley 848 , en su artículo 4, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información, por lo que la información solicitada es en principio pública.

Respecto a la información solicitada identificada como JOG-09/febrero/2009, y que tiene que ver con salarios de servidores públicos y acuerdos que se hayan tomado para disminuir éstos y diversas prestaciones, es de señalarse que la Ley

de Transparencia vigente en el Estado, señala como obligación de transparencia la relativa a sueldos y salarios de servidores públicos y que éstos en ningún caso pueden considerarse como confidencial, tal como se señala en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone:

> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
>
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Por su parte el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
>
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
>
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) Aguinaldo;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y

j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por el revisionista reviste el carácter de pública, por lo que si el sujeto obligado emitió algún acuerdo que afecten los sueldos de los servidores públicos y demás prestaciones, es información pública que debe proporcionar a quien lo solicite.

Ahora bien, para determinar la litis de las impugnaciones realizadas por el particular, se transcriben la respuesta del sujeto obligado, las impugnaciones a las mismas y las manifestaciones que hace el primero al comparecer al presente asunto, de esa forma, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al dar contestación a las solicitudes de información del particular JOG-04/febrero/2009, JOG-05/febrero/2009, JOG-06/febrero/2009, JOG-07/febrero/2009, JOG-08/febrero/2009 y JOG-09/febrero/2009, mediante oficios números CJ/L-088/2009 y CJ/L-089/2009, ambos de fecha doce de marzo de dos mil nueve, manifiesta lo siguiente:

> Que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se encontró la documentación correspondiente por la cual se le pudiera dar respuesta a las solicitudes planteadas por Usted.

De tal forma que el particular al interponer el presente recurso de revisión impugna la respuesta dada por las siguientes razones:

> 1.- El sujeto obligado no dio ninguna respuesta, ni entregó la información solicitada, sólo se limitó a decir"...*que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Comisión Municipal..., no se encontró la documentación correspondiente...*"
>
> 2.- Como el IVAI lo sabe, no es suficiente con que el sujeto obligado diga que no cuenta con tal o cual información o que la respuesta no se adecue a lo solicitado, es por tanto aplicativo que ese Instituto subsane las deficiencias del procedimiento y de la queja, para que ordene al sujeto invocado (sic) a dar respuesta y entregar la información tal y como le fue requerido.

Al momento de comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en su defensa:

> Que de manera oportuna, tal como lo reconoce el recurrente, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, hizo de su conocimiento, que se realizaron las búsquedas correspondientes en los archivos de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, realizando el procedimiento con las áreas correspondientes para cada uno de los casos mediante vía telefónica, sin que se encontrara documento alguno que pudiera proporcionar datos para rendir la información requerida, por tanto, se debe de estar al contenido del artículo 57 apartado 1 de la Ley de Transparencia... que señala que el sujeto obligado únicamente puede proporcionar información que se encuentre en su poder, por lo que, al no existir ninguna en el caso de estudio, no es posible entregar documento alguno.

Por lo que siendo el acto que recurre el particular la respuesta del sujeto obligado donde niega la información por inexistente, la cual reitera al comparecer al presente recurso, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

Para el análisis de lo solicitado en las peticiones JOG-04/febrero/2009 y JOG-05/febrero/2009 para que le sean proporcionadas copia simple de Gacetas Oficiales del Estado en la cual conste la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Comité de Información de Acceso Restringido de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la Ley de Transparencia vigente en el Estado y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, en la parte conducente señalan:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

...
III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:
...
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado, En ningún caso ese índice será considerado como información reservada,

Artículo 26

1. Las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Artículo 28

Cada sujeto obligado reglamentará la operación de sus Unidades de Acceso, atendiendo a los lineamientos generales emitidos por el Instituto.

Artículo 29

1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;
XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

Artículo 34

1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:
...
II. Aprobar los programas para vigilar el cumplimiento de esta ley;

Por cuanto a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información:

Séptimo. Los reglamentos a que se refieren los presentes Lineamientos se podrán emitir por acuerdo, decreto o circular, según lo establezcan las disposiciones legales aplicables al sujeto obligado y deberán publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado en términos del párrafo primero del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley.

Noveno. El titular de cada sujeto obligado podrá designar o establecer que las atribuciones de la Unidad de Acceso, recaigan en un área o unidad administrativa ya existente en su estructura, la que deberá contar con experiencia en atención al público, así como en el manejo de sus archivos y expedientes.

Décimo octavo. Los sujetos obligados remitirán al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice la Unidad de Acceso, relativas a la información consignada en la fracción XI del artículo 29 de la Ley.

Vigésimo. Los sujetos obligados, en el acto jurídico mediante el cual aprueben el reglamento a que se refieren los presentes Lineamientos, podrán crear el Comité de Información de Acceso Restringido a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Artículo cuarto. Para el efecto de su registro, los sujetos obligados deberán remitir al Instituto, toda aquella documentación relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus respectivas Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de 10 días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es el órgano garante encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso, así como el cumplimiento a la Ley por parte de los sujetos obligados, como es el establecimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido.

Para el efecto de su registro, los sujetos obligados deberán remitir al Instituto, toda aquella documentación relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus respectivas unidades de acceso, en el que puede establecerse la creación de su comité de información de acceso restringido, en un plazo que no exceda de diez días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

En ese tenor, al realizar una búsqueda en el registro que lleva este Instituto de los sujetos obligados que han cumplido con constituir y poner en operación sus unidades de acceso y comité de información de acceso restringido, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, consta que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se tiene conocimiento de que existe una Unidad de Acceso a la Información Pública y designado a Leoncio Morales Méndez como Titular de la misma, así como su Comité de Información de Acceso Restringido, sin embargo, no hay documento alguno que acredite que la información fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado.

Así las cosas, la documental que obra a foja 31 del expediente en que se actúa con valor probatorio en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena a este órgano garante que el sujeto obligado no tiene en sus archivos la información solicitada, e incluso no se tienen elementos para presuponer que los acuerdos relativos a la creación y operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Comité de Información de Acceso Restringido fueron publicados en la Gaceta Oficial del Estado.

En la petición de información JOG-06/febrero/2009, el recurrente solicitó al sujeto obligado le proporcionara copias simples de los informes que envió a este Instituto como son las peticiones recibidas y las respuestas dadas, así como los indicadores de gestión generados al respecto del año dos mil siete a la fecha, petición a la que el sujeto obligado dio la misma respuesta genérica para las solicitudes JOG-04/febrero/2009, JOG-05/febrero/2009, JOG-06/febrero/2009, es decir, que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esa Comisión, no se encontró la documentación correspondiente para dar respuesta.

Al respecto, la Ley 848 y el lineamiento décimo octavo y artículo segundo transitorio de los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, señalan que éstos deben rendir un informe semestral de actividades de la Unidad de Acceso a la Información Pública en los meses de enero y julio de cada año, en el cual se solicita el registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados, y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, situación que el Presidente del Consejo General de este Instituto está obligado por Ley, a informar al Congreso del Estado.

Por su parte los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, señalan:

> Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
>
> Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.
>
> Artículo segundo. Para los efectos del Lineamiento Décimo, por única vez el índice por rubros temáticos se remitirá al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá todos los acuerdos emitidos a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho. El correspondiente al primer semestre de dos mil ocho comprenderá del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como sujeto obligado por la Ley 848 debió

haber remitido los índices de rubros temáticos de los expedientes clasificados como reservados en marzo y julio de dos mil ocho y enero de dos mil nueve, además de los informes señalados en la fracción XI del artículo 29 de la Ley de la materia; sin embargo, al realizar una búsqueda en el registro que lleva este Instituto de los sujetos obligados, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que en el expediente de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, consta un informe de actividades de la Unidad de Acceso a la Información Pública de fecha tres de junio de dos mil ocho, así como el acuerdo mediante el cual se clasifica la información reservada y confidencial que obra en las oficinas y archivos de ese organismo operador recibido el veintiocho de enero de dos mil ocho.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado la información solicitada por el recurrente en la petición JOG-06/febrero/2009, fue generada por el sujeto obligado y para que se pueda por tener por cumplida su obligación de acceso a la obligación, debe poner a disposición del recurrente copia simple de la información solicitada y que fue recibida en este Instituto, previo pago de costos por reproducción.

Por otra parte lo solicitado en el JOG-07/febrero/2009, consistente en un convenio y/o acuerdo que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz haya celebrado con empresarios, como se dijo al analizar la naturaleza de la información solicitada ésta es pública, sin embargo, al momento de responder a la solicitud de información, el sujeto obligado manifiesta que después de una búsqueda en sus archivos, no se encontró documento alguno por el cual se pueda emitir una respuesta a lo solicitado, situación que impugna el recurrente al considerar que no es suficiente que el sujeto obligado diga que no la tiene, sin embargo, de las documentales que obran agregadas a los presentes autos no existen elementos para acreditar lo dicho por el recurrente, pues no se acredita que efectivamente se haya llevado a cabo tal convenio o acuerdo, y por el contrario el sujeto obligado presupone que se llevó a cabo dicho acto pues el mismo refiere que *"...CMAS firmó con empresarios, en donde estos últimos supuestamente se comprometieron a pagar...".*

En ese sentido, de la prueba ofrecida por ambas partes, consistente en el oficio número CJ/L-89/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, la cual obra agregada a foja 34 de los autos del expediente en que se actúa, en término de lo señalado por los artículos 49 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad, salvo prueba en contrario, por lo que este Consejo General se encuentra impedido a ordenar la entrega de una información que el sujeto obligado dice no tener en sus archivos.

En la petición de información JOG-08/febrero/2009, el ahora recurrente pide un informe detallado de las personas físicas o morales que se han quejado del incremento en su recibo de agua, exclusivamente de incrementos derivados por fugas de agua al interior de sus viviendas; a lo que el sujeto obligado responde que después de una búsqueda en sus archivos, no se encontró documento alguno por el cual se pueda emitir una respuesta a lo solicitado; respuesta impugnada por el recurrente al considerar que no es suficiente que el sujeto obligado diga que no la tiene.

De tal forma, la Ponencia instructora, al realizar la inspección a la dirección del sujeto obligado que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública de este Instituto, donde se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal es, http://www.cmasxalapa.gob.mx/, no se advierte que haya un servicio para quejas como tal, sin embargo se encontró un link en la siguiente dirección http://www.cmasxalapa.gob.mx/sugerencias.php, en el que se pueden enviar sugerencias o comentarios que existan en cuanto a la atención que ofrece la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, pero sin que se observe que el reporte se desagregue con el grado de especificidad que solicita el recurrente, es decir, que sea una queja, derivada de un incremento, y que éste incremento haya sido por causa de una fuga, y que la fuga haya sido al interior de la vivienda.

En ese sentido, la prueba ofrecida por ambas partes, consistente en el oficio número CJ/L-89/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, la cual obra agregada a foja 34 de los autos del expediente en que se actúa, en término de lo señalado por los artículos 49 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad, salvo prueba en contrario, por lo que este Consejo General se encuentra impedido a ordenar la entrega de una información que el sujeto obligado dice no tener en sus archivos.

En cuanto a la petición de información JOG-09/febrero/2009 se observa que está realmente incluye dos solicitudes, en la primera copias simples de un convenio para disminuir los altos salarios de los funcionarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y la segunda de copias simples de depósito de la primera y segunda quincena por concepto de pago de nómina del Director General, Contralor Interno, Gerente de Recursos Humanos, Coordinador Jurídico, Director de Operación y Finanzas y Gerente de Planta Potabilizadora, información que el sujeto obligado dice no contar en sus archivos.

El primer punto de la petición el recurrente presupone que hay un acuerdo para reducir los altos salarios de funcionarios de ese sujeto obligado derivado del acuerdo emitido en el Congreso Local y del Ejecutivo del Estado, en ese sentido, es de observarse que en la Gaceta Legislativa de fecha quince de enero de dos mil nueve, como tercer punto de acuerdo se propone por la Junta de Coordinación Política, la reducción de salarios de los diputados del Congreso del Estado y por el que exhorta a los otros poderes y organismos autónomos del Estado a realizar acciones similares; sin embargo, no se observa que en éste se incluya a Municipios y sus Entidades Paramunicipales, por lo que se infiere que el recurrente está pidiendo información que como se mencionó en el proemio del presente párrafo, presupone que se generó, y de las documentales que obran agregadas a los presentes autos no hay elementos para acreditar que la información se generó por el sujeto obligado.

De tal forma, la prueba ofrecida por ambas partes, consistente en el oficio número CJ/L-89/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, la cual obra agregada a foja 34 de los autos del expediente en que se actúa, en término de lo señalado por los artículos 49 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad, salvo prueba en contrario, por lo que este Consejo General se encuentra impedido a

ordenar la entrega de una información que el sujeto obligado dice no tener en sus archivos.

Ahora bien, en relación a la segunda petición donde el recurrente solicita copias simples de depósito de la primera y segunda quincena por concepto de pago de nómina de diversos servidores públicos de ese organismo operador de agua, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en el recurso de revisión IVAI-REV/63/2009/II, fueron resueltas dos solicitudes de información identificados como JOG-A/diciembre/2008 y JOG-B/diciembre/2008, las cuales fueron presentadas ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, en las cuales el ahora recurrente solicita:

> Petición de Información: JOG-A/diciembre/2008
> Requiero copias simples de las fichas de depósito hacia cualquier banco de los servidores públicos nombrados al finalizar este párrafo, estas fichas se solicitan exclusivamente para los meses de noviembre y diciembre de 2008, que abarque el pago de sueldo, compensaciones, bonos, entre otras prestaciones para el mes de noviembre y sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos, entre otras prestaciones para el mes de diciembre.
> - Director General -Director de Operación y Finanzas
> -Coordinador Jurídico
> -Gerente de Recursos Humanos
> -Contralor Interno
>
> Petición de Información: JOG-B/diciembre/2008
> Requiero copia simple de la desautorización del pago anual anticipado del servicio de agua "potable", para que no tenga duda lo que le estoy solicitando es aquel documento que contenga el consenso, incluyendo motivación, justificación y firmas de la autoridad competente que aprobó eliminar el pago anual anticipado (50% del que gozaban los ciudadanos), sin omitir manifestarle que dicha desautorización a la fecha (mes de diciembre) ya esta siendo aplicada.

Del análisis a las solicitudes de información transcritas es de observarse que el ahora recurrente había solicitado con anterioridad copias simples de depósito hacia cualquier banco de diversos servidores públicos que laboran en Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, petición que nuevamente formula en la petición JOG-09/febrero/2009, en la que solicita copias simples de las fichas de depósitos por concepto de nómina de los servidores públicos Director General, Contralor Interno, Gerente de Recursos Humanos, Coordinador Jurídico, Director de Operación y Finanzas y Gerente de Planta Potabilizadora, así las cosas, en la resolución del expediente IVAI-REV/63/2009/II, éste Consejo General determinó:

> En este sentido, con relación a las copias simples de las fichas de depósito que abarque el pago de sueldos, compensaciones, bonos, entre otras prestaciones respecto del mes de noviembre, y los sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos, entre otras prestaciones para el mes de diciembre, ambos del año próximo pasado, respecto de los funcionarios públicos que ocupan los puestos de: Director General, Director de Operación y Finanzas, Coordinador Jurídico, Gerente de Recursos Humanos y Contralor Interno, el sujeto obligado manifestó que no existen en sus archivos las copias de los depósitos requeridos, sin hacer mayor abundamiento al respecto.
> En tales condiciones, el recurrente está solicitando un documento específico, que denomin ficha de depósito , abundando que dicho documento debe abarcar sueldo, la o las compensaciones recibidas, el aguinaldo, bonos y demás prestaciones, respecto de los meses de noviembre y diciembre del año próximo pasado.
>
> Conforme al artículo 46, fracción I de la Ley General de Instituciones de Crédito, las Instituciones de crédito dentro de las operaciones bancarias se encuentra la de recibir

depósitos bancarios de dinero. Asimismo, el artículo 48 Bis 2 de dicho ordenamiento legal, dispone que las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.

En principio un depósito bancario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 y 268 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, consiste en el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo aquellos depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, los cuales no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

En este sentido, el documento requerido por el revisionista, corresponde a aquel por el cual es depositada una suma de dinero a la cuenta de un usuario por concepto de salario, y que al respecto el sujeto obligado manifiesta no contar con él. Dicha manifestación, suponiendo sin conceder, puede ser por el hecho de que el sujeto obligado realice sus pagos de nómina por otra vía como puede ser por sistemas de pago electrónicos, lo que imposibilitaría la existencia de una ficha de depósito, ya que al realizarse transferencias de dinero por éste medio no se genera dicho documento.
…

Si de las manifestaciones del sujeto obligado se desprende que no cuenta con dicho documento, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para ordenar entregue la información requerida, ya que de hacerlo se estaría violentando el principio general del derecho *ad imposibilia nemo tenetur* , es decir, "nadie esta obligado a lo imposible", lo cual libera a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de la obligación de proporcionar información o documentación que no obra en sus archivos, por el hecho de estar impedida para ello.

En las relatadas circunstancias, este Consejo General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, CONFIRMA la respuesta emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el oficio identificado como CJ/H 032/2009 de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, al tenor de lo precisado en el presente inciso.

En ese sentido, y a falta de especificación del ahora recurrente al solicitar las fichas de depósito de las quincenas de los servidores públicos mencionados en párrafos precedentes, se entiende que lo que solicita el recurrente y que él denomina "fichas de depósitos" son los depósitos bancarios que el sujeto obligado deposita a la cuenta de un usuario de una institución bancaria por concepto de salario, la cual el sujeto obligado manifiesta no se encuentra en sus archivos.

En relatadas circunstancias, la prueba ofrecida por ambas partes, consistente en el oficio número CJ/L-89/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, la cual obra agregada a foja 34 de los autos del expediente en que se actúa, en término de lo señalado por los artículos 49 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad, salvo prueba en contrario, por lo que este Consejo General se encuentra impedido a ordenar la entrega de una información que el sujeto obligado dice no tener en sus archivos, tal como se dijo en los considerandos de la resolución IVAI-REV/63/2009/II.

En razón de lo expuesto, este Consejo General concluye que es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio respecto a la solicitud señalada como petición de información: JOG-6/febrero/2009, consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado del oficio CJ/L-088/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve y se ORDENA entregar los informes remitidos a este Instituto.

Por otra parte, en razón de las consideraciones expuestas en este punto, se determinan INFUNDADOS los agravios hecho valer por el recurrente respecto a las solicitudes identificadas como JOG-4/febrero/2009, JOG-5/febrero/2009, JOG-7/febrero/2009, JOG-8/febrero/2009 y JOG-9/febrero/2009 de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General CONFIRMA las respuestas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio número CJ/L-88/2009 y CJ/L-88/2009, ambos de fecha doce de marzo de dos mil nueve.

E) Estudio de la impugnación respecto de las peticiones de información: JOG-C/febrero/2009 y JOG-D/febrero/2009 en las cuales el recurrente solicitó:

> Petición de información: JOG-C/febrero/2009
>
> Solicito copias certificadas de la parte de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave o ce cualquier otro documento que contenga el(os) artículo(s) que establezca(n) explícitamente que CMAS y/o el H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. cuenta con facultades legales para cobrar por un servicio de agua suprimido en casas-habitación, es decir le estoy requiriendo el(os) artículo(s) que establezca(n) claramente que CMAS y/o H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. posee bases jurídicas para tratar al servicio de agua como tarjeta de crédito, para que no tenga dudas de lo que se le esta solicitando al finalizar este párrafo transcribo el artículo 100 de la citada ley que ese Organismo Operador ha dado como "respuesta" a la misma petición realizada con fechas pasadas, como puede apreciarse en este artículo no contiene lo solicitado, no omito decirle que no requiere me mande a decir que "...cómo usted mismo lo reconoce ya se le dio respuesta en fechas... a lo solicitado", ahórrese su "respuesta" y en apego a la ley (o leyes) invocadas proceda con la entrega de la información, por que repito el artículo 100 no contiene o no es equivalente con lo solicitado.
>
> Petición de información: JOG-D/febrero/2009
>
> Requiero un informe detallado para cada uno de los "eventos" siguientes:
>
> a) Cuáles fueron las causas de la muerte en días pasados de un obrero en el frente de las Trancas relacionado con el Plan Integral de Saneamiento (PIS), incluir el nombre y puesto de la persona responsable en CMAS que estaba a cargo de la supervisión y/o inspección de este "evento"; así mismo los nombres y puestos del jefe inmediato y superior de este, incluir también cual fue la responsabilidad fincada a cada uno de los responsables de CMAS mencionados (supervisor, jefe, jefe inmediato), proporcionar el nombre de la persona moral (empresa privada) que realizó o esta realizando los trabajos en esta zona y cual fue la responsabilidad resultante hacia esta.
>
> b) Cuáles fueron las causas de la ruptura de tubo de agua por la zona Arco Sur (Cobaev) lo que origino en días pasados el derrame o desperdicio de miles de litros de agua, "suceso" igualmente relacionado con el Plan Integral de

Saneamiento (PIS); incluir el nombre y puesto de la persona responsable de CMAS que estaba a cargo de la supervisión y/o inspección de este "evento"; así mismo los nombres y puestos del jefe inmediato y superior de este; así mismo incluir cual fue la responsabilidad fincada a cada uno de los responsables de CMAS mencionados (supervisor, jefe, jefe inmediato), proporcionar también copia simple de la factura de pago por parte de la empresa "responsable" del desperdicio de agua consecuencia de la ruptura de "tubo viejo" citado.

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, por la no entrega de ninguna información, por lo que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley que nos rige, en suplencia de la queja deficiente se observa que hace valer como agravio la violación de su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, al dar contestación el sujeto obligado al presente recurso no obstante estar debidamente notificado, no manifiesta nada en su defensa ni acredita haber dado respuestas a tale solicitudes, para pronunciarnos respecto al agravio que en suplencia de la queja este Consejo General observa hizo valer el recurrente, se debe establecer la naturaleza de la información solicitada y si el sujeto obligado es quien la genera o la tiene en su poder a efecto de ordenar la entrega de la misma.

Al analizar la información solicitada en el JOG-C/febrero/2009 se observa que es información de naturaleza pública al estar comprendida dentro de las obligaciones de transparencia, al establecerse en el artículo 8.1, fracción I de la Ley que nos rige que, las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulen su actividad, el sujeto obligado debe publicar, mantener actualizada y a disposición de cualquier interesado; toda vez que el recurrente está solicitando ley o normatividad que sustente una atribución del sujeto obligado.

Cabe señalar que el recurrente solicitó copia certificada de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documento que por su misma naturaleza es pública, y surte sus efectos jurídicos tres días después de publicada en la Gaceta Oficial del Estado o en los plazos que la misma ley señale, tal como lo dispone la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que al efecto se citan:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Artículo.

36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:
II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos aprobados por el Congreso;

LEY NÚMERO 249 DE LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGANCIO DE LA LLAVE.

Artículo 2. La Gaceta Oficial es el órgano informativo del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de carácter permanente e interés público, cuyo propósito es publicitar las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que expidan:

Artículo 6. Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general, obligan y surten sus efectos jurídicos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos de que en el instrumento publicado se señale expresamente el inicio de su vigencia.

Artículo 7. La Gaceta Oficial sólo se editará en numeración ordinaria y extraordinaria, y en ella se publicarán:

II. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado, sancionados y promulgados por el titular del Poder Ejecutivo;

Así las cosas una Ley o decreto expedido por el Congreso del Estado, deben ser publicada en la Gaceta Oficial, órgano informativo del Gobierno cuyo propósito es publicitar las disposiciones normativas de observancia general, para que estas tengan plenos efectos jurídicos, motivo por el cual el sujeto obligado que tenga en su poder la normatividad que los rige, cumplen con su deber de acceso a la información cuando se le haga saber al solicitante la fuente, lugar y la forma en que puede consultar la normatividad, toda vez que se trata de información disponible al público en medios impresos, como lo es la Gaceta Oficial del Estado.

En relación con la naturaleza de la información solicitada en el inciso a) de la petición JOG-D/febrero/2009, relacionada con funciones o labores que desempeñan servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la Ley de Transparencia vigente en el Estado, señala que los sujetos obligados deben atender el principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos, por lo que si estas labores constan en algún documento generado por el sujeto obligado, esta constreñido a entregarlo a quien lo solicite en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Ahora bien, lo peticionado en el inciso b) de la petición JOG-D/febrero/2009, la atención a fugas corresponde a uno de los servicios que presta la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Veracruz, tal como se observa en el link http://www.cmasxalapa.gob.mx/fugas.php, y que de acuerdo a los manuales administrativos es un procedimiento de la Gerencia de Mantenimiento de la Red de Agua, y la inspección de fugas o instalación en domicilios, es un actividad esporádica prestada por el Lecturista de la Gerencia de Medición y Consumo.

Del análisis de las peticiones de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar, sin

embargo de los elementos que obran en los presentes autos no hay elementos para determinar si los actos o hechos señalados por el recurrente se llevaron a cabo, por lo que si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Veracruz, generó la información o se encuentra en sus archivos debe dar respuesta a las mismas y entregar la información solicitada en caso que se haya generado.

Así las cosas, toda vez que de las constancias que obran agregadas a los presentes autos, no se desprende que el sujeto obligado haya emitido una respuesta no obstante haber notificado la prórroga de conformidad con lo dispuesto por los artículo 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, incumplió con la obligación de acceso a la información, pues esta se materializa cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de tal forma que la omisión en que incurrió el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 56 de la Ley de la materia,.

Por lo expuesto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, al haber transcurrido el plazo establecido para que el sujeto obligado diera contestación a su solicitud, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dar respuesta a las solicitudes JOG-C/febrero/2009 y JOG-D/febrero/2009 y en caso que la información haya sido generada, la entrega de la misma, lo que deberá hacer en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo pago de costos por reproducción, y en caso contrario, deberá notificar esta situación al recurrente, fundando y motivando su inexistencia.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, al haber transcurrido el plazo establecido para que el sujeto obligado diera contestación a su solicitud, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dar respuesta a las solicitudes JOG-C/febrero/2009 y JOG-D/febrero/2009 y en caso que la información haya sido generada, la entrega de la misma, lo que deberá hacer en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo pago de costos por reproducción, y en caso contrario, deberá notificar esta situación al recurrente, fundando y motivando su inexistencia.

Es FUNDADO el agravio respecto a la solicitud señalada como petición de información: JOG-3/febrero/2009, consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la

respuesta del sujeto obligado del oficio CJ/L-87/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve y se ordena al sujeto obligado previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los contratos celebrados con Grupo DOSO.

SEGUNDO. Son PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios respecto a las solicitudes señaladas como petición de información: JOG-B/febrero/2009, JOG-06/febrero/2009 consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado de los oficios número CJ/L-91/2009 de fecha trece de marzo de dos mil nueve y CJ/L-088/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve y se ORDENA entregar copia simple de los títulos profesionales del Director General, Contralor Interno y el Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica; así como copia simple los informes remitidos a este Instituto, previo pago de los gatos de reproducción, lo que deberá hacer en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente resolución, previo pago de los costos de reproducción.

TERCERO. Son INFUNDADOS los agravios hecho valer por el recurrente respecto a las solicitudes identificadas como JOG-A/febrero/2009, JOG-4/febrero/2009, JOG-5/febrero/2009, JOG-7/febrero/2009, JOG-8/febrero/2009 y JOG-9/febrero/2009 de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General CONFIRMA las respuestas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficios números CJ/L-91/2009, CJ/L-88/2009 y CJ/L-88/2009, de fechas trece el primero de ellos y doce de marzo de dos mil nueve el segundo y tercero.

CUARTO. Notifíquese al recurrente personalmente, y al sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por oficio, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en

los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEXTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General